INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/852/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de agosto de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/852/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cinco de mayo de dos mil once, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Deseo saber, en la presente administración, ¿Cuántas personas están laborando, en sus modalidades de: Base, Confianza, por Contrato, por Honorarios y de manera Eventual y, sus sueldos o salarios, que incluya percepciones y deducciones, es decir desglosado?". (sic)

II. El veinte de mayo de dos mil once, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz "documenta la prórroga vía Infomex Veracruz", en el que informa al recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El tres de junio de dos mil once, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica "documenta la entrega vía Infomex" sin adjuntar archivo alguno emitido por el Licenciado Ribay Peralta Varela, en calidad de Responsable de la Entrega de la Información.

IV. El día cuatro de junio de dos mil once a las cero horas con quince minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio

RR00021311 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta incompleta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "Considero que la información que me viene proporcionando el Sujeto Obligado es incompleta"

V. En fecha seis de junio de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/852/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha siete de junio de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de junio de dos mil once con número de folio RR00021311; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha cinco de mayo de dos mil once con número de folio 00331511; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio 00331511 denominada "documenta la prórroga"; 4.- Documental consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio 00331511 denominada "documenta la entrega vía Infomex"; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha lunes seis de junio de dos mil once;
C). Tener por señalado la dirección de correo electrónico ---------- de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las catorce horas del día veinte de junio de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha nueve de junio de dos mil once.

VII. Como consta a fojas treinta a treinta y cuatro del expediente, con fecha dieciséis de junio de dos mil once, el Licenciado Ribay Peralta Varela, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio número UAIP/MP-232/2011 de fecha dieciséis de junio de dos mil once con un anexo; en vista de ello, por proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil once, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da

cumplimiento al acuerdo de fecha siete de junio de dos mil once visible a fojas once a catorce del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y su anexo, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintitrés de junio de dos mil once.

VIII. A las catorce horas del día veinte de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se hizo constar oficio número UAIP/MP-233/2011 signado por el Licenciado Ribay Peralta Varela, presentado en Oficialía de partes de este Instituto en fecha veinte de junio de dos mil once; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veintitrés de junio de dos mil once.

IX. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil once, visto el oficio número UAIP/MP-0238/2011 signado por el Licenciado Ribay Peralta Varela en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, presentado en Oficialía de partes de este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil once, en razón del contenido de dicha documental, el Consejero Ponente Acordó: se estuviera a lo acordado en el diverso proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil once. Diligencia que fuera notificada a las partes en fecha treinta de junio de dos mil once.

X. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre del recurrente, correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada vía Sistema Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien emite el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de dicha Ley de Aguas del Estado de Veracruz, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la entrega de la información de manera incompleta, lo que constituye una negativa de acceso a la información y que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a ocho del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día cinco de mayo de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el día veinte de mayo de dos mil once, sin embargo en dicha fecha el sujeto obligado "Documenta la prórroga vía Infomex", teniendo como fecha última para dar respuesta el tres de junio de dos mil once, lo cual sucedió en dicha fecha al documentar el sujeto obligado "la entrega vía Infomex".
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el seis de junio de dos mil once de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día veinticuatro de junio de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día seis de junio de dos mil once, es decir al primer día hábil de los quince días hábiles con que contó, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado hizo entrega de la información de una manera incompleta al señalar expresamente: "Considero que la información que me viene proporcionando el sujeto obligado es incompleta", razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la entrega incompleta de la información solicitada, no son atendidos sus requerimientos, lo cual fue motivo suficiente para que el cuatro de junio de dos mil once, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa. A lo cual resulta que el derecho que al promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública

contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita su solicitud de información mediante el Sistema Infomex-Veracruz a través del folio 00331511 en el que requirió *"Deseo saber, en la presenta administración,*

¿Cuántas personas están laborando, en sus modalidades de: Base, Confianza, por Contrato, por Honorarios y de manera Eventual y, sus sueldos o salarios, que incluya percepciones y deducciones, es decir desglosado?". (sic). Sin embargo, al obtener respuesta aseguró que la misma se encontraba incompleta, por lo que, con fecha cuatro de junio de dos mil once, mediante la misma plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, interpone el medio recursal en análisis por, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número oficio número UAIP/MP-232/2011 de fecha dieciséis de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Ribay Peralta Varela, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como consta a fojas treinta a treinta y cuatro del expediente, así como en la audiencia de alegatos, en ningún momento se desprende la entrega de la información complementaria requerida, ni su puesta a disposición a favor del recurrente, por lo que al caso amerita, al existir constancias en autos que permiten a este Consejo General, determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción III, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante y se procede al análisis de lo solicitado de la siguiente manera:

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, no cumplió adecuadamente durante la sustanciación del recurso.

Por consiguiente de acuerdo al contenido de la solicitud del revisionista, es de concluirse que la información pública demanda relativa *¿Cuántas personas están laborando, en sus modalidades de: Base, Confianza, por Contrato, por Honorarios y de manera Eventual y, sus sueldos o salarios, que incluya percepciones y deducciones, es decir desglosado?"*; se encuentra regulada en la fracción IV incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos a la Comisión Municipal de

Agua y Saneamiento de Xalapa, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad paramunicipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de sueldos y salarios del personal del sujeto obligado incumbe a la información pública de la nómina que constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer, por lo que por ende el sujeto obligado está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene el sujeto obligado de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Así las cosas, tenemos que la nómina además de contener información cuya naturaleza es pública, también contiene en forma generalizada diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar solo algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

Se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado, indicándolo a la recurrente, informándole también si existe costo alguno.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y toda vez que aún cuando la entidad paramunicipal compareció al recurso de revisión, omitió proporcionar la información complementaria requerida; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información solicitada por el promovente aún pendiente de entregar.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha tres de junio de dos mil once y se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico en la que entregue la información faltante solicitada.

Lo anterior lo deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se MODIFICA el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al revisionista la información faltante requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de fecha cinco de mayo de dos mil once, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz; por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y

24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos